

RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DEL 22 SEP 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL NUMERAL SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 158 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 3414 DE 2000-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente No. 3414 de 2000.

**ANTECEDENTES**

La actuación administrativa se inició mediante traslado realizado por la Subsecretaría de Control de Vivienda el 17 de agosto de 2000 por la presunta construcción de obras sin la respectiva licencia y por el posible desarrollo de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda sin los correspondientes permisos en el barrio Santa Cecilia parte baja, (fls. 13-14).

El 19 de octubre de 2000, mediante auto de apertura, se avocó conocimiento por presunta infracción al régimen de obras Ley 388 de 1997 en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 165 A-24, y se ordenó la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación. (fl. 1).

Se observa a folio 54 del plenario la visita practicada el 25 de septiembre de 2002 por el arquitecto Alexander Alfonso al predio localizado en la Carrera 10 No. 165 A-24. En el informe técnico consignó: *“En la visita técnica se verificó que en dicha dirección el Dr. Julián Sánchez, está urbanizando un predio, en la dirección Cra 10 #165 A-24, el cual fue dividido en tres manzanas, sin presentar planos sin licencia de construcción. En la visita anterior, realizada el 10 de octubre de 2000 se observó la existencia de 21 viviendas en las tres manzanas, el día de la visita se constató la existencia de 30 casas, sin contar con documentos legales mas que la promesa de venta; la urbanización se encuentra en alto riesgo debido a que la montaña esta cediendo y ocasionando que el terreno se agriete en la parte oriental de urbanización a pocos metros de la primera casa. Poniendo en riesgo la seguridad de las familias que habitan la zona (...).”* Adicionalmente, no se indicó que se presentara afectación al espacio público.

Mediante Resolución No. 158 del 25 de noviembre de 2002, este despacho resolvió declarar infractor de las normas de urbanismo y construcción al señor Julián Sánchez Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.596 de Bogotá, por el desarrollo urbanístico realizado en el predio ubicado en la Carrera 10 No. 165A-24. Así mismo, impuso la sanción de multa por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$52.020.000,00) y le concedió un término de sesenta días para adecuarse a las normas tramitando la licencia de construcción correspondiente; sin embargo, frente a un posible incumplimiento, se ordenaría la demolición de las obras, (fls. 55-62).

La notificación de la Resolución No. 158 del 25 de noviembre de 2002 se surtió de manera personal el 5 de febrero de 2003, (fl. 62 reverso).

Teniendo en cuenta que no se interpusieron recursos sino escrito contentivo de los descargos por parte del señor Julián Sánchez Pardo el 11 de febrero de 2003, es visible a folio 242 del plenario, constancia de ejecutoria de la Resolución No. 158 del 25 de noviembre de 2002, la cual quedó legalmente en firme y ejecutoriada el 13 de febrero de 2003.

Posteriormente, este despacho remitió el 16 de septiembre de 2013 a la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda los documentos para proceder al trámite de cobro coactivo, (fl. 69).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4601 DEL

22 SEP 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ORDINAL CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 064 DEL 13 DE ABRIL DE 2007, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 110 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, Y ADICIONADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1469 DEL 29 DE AGOSTO DE 2011 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4029 DE 2005-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**

Por otro lado, obra del folio 208 al 209 del expediente la solicitud de revocatoria directa del numeral tercero de la Resolución No. 158 del 25 de noviembre de 2002 por parte de la Personería Local de Usaquén.

Así las cosas, a través de la Resolución No. 045 de 2006 del 27 de febrero de 2006 este ente local revocó el artículo tercero de la Resolución No. 158 del 25 de noviembre de 2002, esto es, la sanción de demolición, dejando incólume lo demás, (fs. 210-212), acto administrativo notificado personalmente el 10 de mayo de 2006, (fl. 212 reverso).

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL  
Mediante Resolución No. 204 del 19 de diciembre de 2013 este despacho dio aplicación a la figura de la depuración contable respecto de la multa impuesta por el señor Sánchez Parody por Resolución No. 158 del 25 de noviembre de 2002 (As 139-331) en lo que fue opuesto por el interesado el 7 de mayo de 2014, de acuerdo al artículo 110 del 18 de junio de 2010, Y ADICIONADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1469 DEL 29 DE AGOSTO DE 2011, se observa a folio 232 del expediente la Resolución No. 062-000223 del 24 de febrero de 2014, proferida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se decreta la terminación de procesos de cobro coactivo por aplicación de la figura de la depuración contable en la Alcaldía Local de Usaquén.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. En cuanto al régimen a aplicar: **GOBIERNO LOCAL**. Este ente local revocó el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia, prevé:

*“(1) El presente Código comenzará a regir el día (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.”*

ADICIONADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1469 DEL 29 DE AGOSTO DE 2011, se observará a folio 232 del expediente la Resolución No. 062-000223 del 24 de febrero de 2014, proferida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se decreta la terminación de procesos de cobro coactivo por aplicación de la figura de la depuración contable en la Alcaldía Local de Usaquén. Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria del numeral segundo de la Resolución No. 158 del 25 de noviembre de 2002, referente a la imposición de la multa.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acto administrativo que quedó en firme el 13 de febrero de 2003.



RESOLUCIÓN NÚMERO 460

DEL

22 SEP 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ORDINAL CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 064 DEL 13 DE ABRIL DE 2007, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 110 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, Y ADICIONADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1469 DEL 29 DE AGOSTO DE 2011 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4029 DE 2005-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**

## 2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción *juris tatum*, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

## 3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2000 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

**“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:**

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito, la presente actuación administrativa quedó en firme el día 13 de febrero de 2003, conforme al numeral 3 del artículo en cita.

## 4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, como ya se había anunciado, el cual establece:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO

460

DEL

22 SEP 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ORDINAL CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 064 DEL 13 DE ABRIL DE 2007, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 110 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, Y ADICIONADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1469 DEL 29 DE AGOSTO DE 2011 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4029 DE 2005-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que, de acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, se profirió la Resolución No. 158 del 25 de noviembre de 2002, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse todas las actuaciones administrativas, las cuales se tramitaron con las formalidades del Código Contencioso Administrativo; sin embargo, pese a que se realizaron los actos correspondientes para la materialización de la decisión de multa, al haber transcurrido más de cinco años desde su ejecutoria y frente a la aplicación de la figura de la depuración contable, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

Por lo anterior, y verificada el acta de visita técnica, visible a folio 54 del plenario, se observa que las obras desarrolladas en el predio no infringen la normatividad aplicable al espacio público. Así las cosas, y en el entendido que no existe obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del numeral segundo de la Resolución No. 158 del 25 de noviembre de 2002.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.*

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme, que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución y, por tanto, no son susceptibles de recursos,

RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DEL

22 SEP 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ORDINAL CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 064 DEL 13 DE ABRIL DE 2007, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 110 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, Y ADICIONADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1469 DEL 29 DE AGOSTO DE 2011 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4029 DE 2005-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**

conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “Artículo 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*”.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del numeral segundo de la Resolución No. 158 del 25 de noviembre de 2002, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

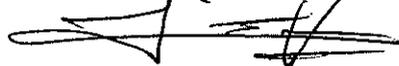
ARTÍCULO 1: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria del numeral segundo de la Resolución No. 158 del 25 de noviembre de 2002, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: ARCHIVAR el expediente 3414 de 2000, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 10 No. 165 A-24, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Julián Sánchez Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.596 de Bogotá, y al agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no proceden recursos al tratarse de un acto de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho.   
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24  
Revisó: Cindy Stefany Heredia – Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica.   
Proyectó: Rosa del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. 

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

**PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN** \_\_\_\_\_